

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-194/2012.

ACTORES: PRESIDENTE DEL
CONSEJO ESTATAL Y DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
CONSTITUCIONAL ELECTORAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil trece.

VISTOS, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado al rubro, a efecto de acordar sobre la cuestión **competencial** planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral del índice de ese órgano jurisdiccional **SG-JRC-584/2012**, promovido por **José Ramón Cambero Pérez**, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, en contra de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil

doce, emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa, en los autos del juicio ciudadano local SC-E-JDCN-07/2012, mediante la cual, entre otras cuestiones, se dejó insubsistente el Acuerdo de ocho de agosto del referido año, dictado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, en el procedimiento sancionador CO/CE/CDE/NAY/01/2012, por el que se tenía a Marco Antonio Ron Álvarez por precluido de su derecho de interponer cualquier recurso en contra de la resolución de diecisiete de julio del mencionado año, por virtud de la cual se le declaró expulsado del Partido Acción Nacional; así como los actos posteriores, manteniendo las prerrogativas que el derecho de afiliación y asociación le concedían, hasta que la referida determinación quedara firme.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1.- Procedencia de solicitud de expulsión.- El once de mayo de dos mil doce, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Amatlán de Cañas, Nayarit, determinó por unanimidad la procedencia de la solicitud de expulsión de Marco Antonio Ron Álvarez, como miembro activo del referido partido político.

2.- Solicitud de expulsión.- El veintiuno de mayo del citado año, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, recibió de la Secretaría General del Comité Directivo Municipal de Amatlán de Cañas, la solicitud de expulsión de Marco Antonio Ron Álvarez, al incurrir en las faltas previstas en los artículos 14, párrafos X y XI, de los Estatutos y, 16, inciso A, fracción XI, inciso B), fracción I, del Reglamento de Aplicación de Sanciones, por presuntamente apoyar a candidatos postulados por otros partidos políticos en elecciones en las que el Partido Acción Nacional participó con candidatos propios.

3.- Instauración de procedimiento sancionador.- En la referida fecha, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit acordó: admitir la solicitud de expulsión; radicar el expediente con el número CO/CE/CDE/NAY/01/2012; requerir a Marco Antonio Ron Álvarez a fin de que se presentara el dieciocho de junio del año próximo pasado, al desahogo de la audiencia de garantía de audiencia, así como para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en Tepic, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal se le harían en los estrados de la referida Comisión; y, tener por ofrecidas las pruebas aportadas por la denunciante.

Tal determinación se le notificó de forma personal a Marco Antonio Ron Álvarez, el cuatro de junio del mencionado año, en Amatlán de Cañas, Nayarit.

4.- Audiencia.- El dieciocho de junio de dos mil doce, se efectuó la audiencia de garantía de audiencia, en la que fueron admitidas y desahogadas las pruebas de la denunciante; se tuvieron por realizadas las manifestaciones del miembro activo sujeto a procedimiento; y, por ofrecidas las pruebas testimoniales, las cuales fueron desahogadas hasta el cuatro de julio del año próximo pasado.

5.- Cierre de instrucción y resolución del procedimiento sancionador.- El dieciséis de julio de dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, declaró cerrado el periodo de instrucción; y, al día siguiente, la referida Comisión de Orden resolvió el procedimiento sancionador, en el sentido de expulsar a Marco Antonio Ron Álvarez como miembro activo del mencionado partido político.

Tal determinación se notificó el diecisiete de julio del citado año, en los estrados de la mencionada Comisión de Orden, debido a que el referido ciudadano no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, a pesar de que fue apercibido para tal efecto.

6.- Acuerdo relativo al señalamiento de domicilio y de autorizados.- El veinte de julio del año próximo pasado, la Secretaría Técnica de la indicada Comisión de Orden acordó favorablemente el ocurso de dieciocho de julio del citado año, mediante el cual Marco Antonio Ron Álvarez señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos.

7.- Acuerdo de preclusión del derecho de impugnar la determinación de expulsión.- Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil doce, dictado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, en el procedimiento CO/CE/CDE/NAY/01/2012, se determinó que se tenía a Marco Antonio Ron Álvarez por precluido de su derecho de interponer cualquier recurso en contra de la resolución de diecisiete de julio último, en la que se le expulsó del mencionado partido político.

Tal determinación se le notificó en forma personal, al referido ciudadano, el cuatro de septiembre del año próximo pasado.

8.- Solicitud de copias certificadas de las actuaciones del procedimiento sancionador.- El cinco de septiembre de dos mil doce, Marco Antonio Ron Álvarez por conducto de José Guadalupe Froylan Virgen Ceja, solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, copia certificada de las actuaciones practicadas en el procedimiento sancionador, instaurado en su contra e identificado con el número de expediente CO/CE/CDE/NAY/01/2012.

Al efecto, en la mencionada fecha se acordó favorablemente la petición de mérito.

9.- Juicio ciudadano local.- Inconforme con la resolución de expulsión, el diez de septiembre del año próximo pasado, Marco Antonio Ron Álvarez interpuso juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit.

El medio de impugnación se radicó en la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa, con el número de expediente SC-E-JDCN-07/2012.

10.- Sentencia de la Sala responsable.- El veinte de noviembre de dos mil doce, la referida Sala Constitucional Electoral resolvió el juicio ciudadano local, en el sentido de: dejar insubsistente el Acuerdo de ocho de agosto del referido año, dictado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, en el procedimiento CO/CE/CDE/NAY/01/2012, por el que se tenía a Marco Antonio Ron Álvarez por precluido de su derecho de interponer cualquier recurso en contra de la resolución de diecisiete de julio último, en la que se le declaró expulsado del Partido Acción Nacional; así como los actos posteriores, manteniendo las prerrogativas que el derecho de afiliación y asociación le concedían, hasta que la referida determinación quedara firme.

Además de que, el órgano partidario responsable debía: girar oficio al Registro Nacional de Miembros para que Marco Antonio Ron Álvarez mantuviera sus prerrogativas como miembro activo; notificarle de forma personal la resolución de expulsión de diecisiete de julio de dos mil doce; y, en caso, de que el referido ciudadano promoviera algún medio de defensa

intrapartidista, proveer lo conducente y darle trámite pronto y expedito.

Tal sentencia le fue notificada a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, el veintiséis de noviembre del año próximo pasado.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la anterior resolución, el treinta de noviembre último, José Ramón Cambero Pérez, Presidente del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa, quien la remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Dicho medio de impugnación fue radicado en la referida Sala Regional con el número de expediente SG-JRC-584/2012.

TERCERO.- Acuerdo de incompetencia.-

El once de diciembre de dos mil doce, la referida Sala Regional emitió acuerdo por el que decretó someter a consideración de esta Sala Superior, su incompetencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó remitirle el expediente, para que se resolviera lo conducente.

CUARTO. Recepción y trámite en Sala Superior. El trece de diciembre del año próximo pasado, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio SG-SGA-OA-5243/2012, del Actuario de la mencionada Sala Regional, mediante el cual remitió el expediente SG-JRC-584/2010 y su respectivo Cuaderno Accesorio Único, integrado con motivo de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentada por **José Ramón Camberos Pérez**, Presidente del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, en contra de la sentencia dictada el veinte de noviembre último, por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, en el juicio ciudadano local SC-E-JDCN-07/2012.

En consecuencia, ordenó que con las constancias recibidas se integrara el expediente **SUP-JRC-194/2012**, fuera registrado en el Libro de Gobierno respectivo y, se turnara a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que propusiera a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre la cuestión de incompetencia planteada y, de ser procedente, llevara a cabo el trámite previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de referencia fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-9648/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa el presente Acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, determinó someter a consideración de la Sala Superior, su **incompetencia** para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por **José Ramón Camberos Pérez**, Presidente del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional en Nayarit, en contra de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil doce, emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa, en los autos del juicio ciudadano local SC-E-JDCN-07/2012.

En principio, debe decirse que conforme a lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución General de la República, reglamentado en el numeral 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es, como órgano especializado, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Acorde con lo anterior, con fundamento en el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es facultad de este órgano jurisdiccional electoral federal, resolver los conflictos competenciales surgidos entre las Salas Regionales del propio Tribunal Electoral, de ahí que le deriva potestad para dilucidar las cuestiones sobre temas competenciales sometidas a su consideración y definir el órgano que debe conocer de un asunto en concreto, acorde a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por tales razones, la determinación que en el caso asuma la Sala Superior, no puede constituir un acuerdo de mero trámite, porque su pronunciamiento definirá el órgano con competencia jurisdiccional que se avocará al conocimiento del medio de impugnación en controversia, determinación que como se dijo, amerita la intervención en pleno de este órgano colegiado.

La conclusión anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 11/99 de este Tribunal Electoral, publicada a fojas 413 a 415, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SEGUNDO.- Acuerdo de la Sala Regional.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, plantea su **incompetencia**, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

[...]

“**SEGUNDO.** Esta Sala estima procedente remitir a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente juicio, toda vez que considera que no se actualiza a su favor competencia legal para conocer del asunto.

Se arriba a la citada conclusión porque del escrito de demanda, se desprende que se combate la resolución que revocó la determinación de un partido político respecto de la expulsión de un miembro activo, actos relativos al derecho de afiliación de uno de sus militantes, cuestión que acorde con los artículos 189, fracción I, inciso d), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competencia de la Sala Superior, según criterio sostenido en el precedente SUP-JRC-38/2010.

Entonces, lo conducente es remitir el expediente, previa copia certificada que obre en los archivos de esta Sala, a efecto de que sea dicho órgano jurisdiccional quien determine lo que en derecho proceda.

Por tal razón, y con fundamento en el artículo 199 fracciones II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el numeral 17 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Guadalajara, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que no se actualiza su competencia legal para conocer y resolver del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-584/2012, por las razones y fundamentos señalados en el último considerando del presente acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente SG-JRC-584/2012 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que a su consideración, determine lo que en derecho corresponda. ...”

[...]

TERCERO.- Competencia.- La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por **José Ramón Camberos Pérez**, Presidente del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, en contra de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil doce, emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa, en los autos del expediente de juicio ciudadano local SC-E-JDCN-07/2012.

La materia de la *litis* en el presente juicio de revisión constitucional electoral refiere a cuestiones vinculadas con el derecho de afiliación de Marco Antonio Ron Álvarez, militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, toda vez que el Presidente del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa, controvierte la sentencia dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, por considerar que es contraria a Derecho, toda vez que, en su opinión, la determinación de imponer como sanción al referido miembro activo, la expulsión del mencionado partido político, así como tener por precluido su derecho para interponer cualquier recurso en contra de tal resolución, es conforme a su normatividad partidista.

Los preceptos que sirven de apoyo a la anterior conclusión, son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

...”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya

cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Del artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte la competencia específica de esta Sala Superior para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De lo anterior, se desprende que el citado artículo establece como presupuesto, el que la violación resulte determinante *para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

Entonces, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, definido en términos constitucionales, el legislador estableció una regla para distribuir competencia entre las Salas Regionales y la Superior de este Tribunal Electoral, la cual consiste en identificar la violación reclamada, de forma tal que

si ésta resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final en específico de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior; en tanto que, cuando la violación reclamada se vincula con actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, entonces la competencia corresponderá a la Sala Regional respectiva.

En el caso, el promovente controvierte la sentencia emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante la cual dejó: insubsistente el Acuerdo de ocho de agosto del año próximo pasado, dictado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa, en el procedimiento CO/CE/CDE/NAY/01/2012, por el que se tenía a Marco Antonio Ron Álvarez por precluido de su derecho de interponer cualquier recurso en contra de la resolución de diecisiete de julio último, en la que se le declaró expulsado del Partido Acción Nacional; así como los actos posteriores, manteniendo las prerrogativas que el derecho de afiliación y asociación le concedían, hasta que la referida resolución quedara firme.

Además de que, el órgano partidario responsable debía: girar oficio al Registro Nacional de Miembros para que Marco Antonio Ron Álvarez mantuviera sus prerrogativas como

miembro activo; notificarle de forma personal la resolución de expulsión de diecisiete de julio de dos mil doce; y, en caso, de que el referido ciudadano promoviera algún medio de defensa intrapartidista, proveer lo conducente y darle trámite pronto y expedito.

En tal sentido, la resolución que conforme a Derecho recaiga al presente medio de impugnación, afecta la situación jurídica de Marco Antonio Ron Álvarez, como miembro activo del Partido Acción Nacional, dado que la pretensión del Presidente del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal del referido partido político en el Estado de Nayarit, consiste en que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, prevalezca aquella en la que se determinó expulsarlo como afiliado de ese partido político, así como el acuerdo por el que se tuvo por precluido de su derecho de interponer cualquier recurso en contra de la referida determinación.

Así, resulta evidente que el supuesto concerniente a la impugnación de sanciones impuestas a los militantes de los partidos políticos, particularmente, la relativa a la expulsión, así como lo inherente a la preclusión del derecho a impugnar tal determinación, no se encuentra dentro de las hipótesis de procedencia de los medios de impugnación conferidas expresamente a la competencia de las Salas del Tribunal, por lo que la defensa en la vía jurisdiccional del ejercicio del derecho político-electoral se torna indispensable, a fin de garantizar su tutela judicial efectiva, de ahí que esta Sala Superior ha estimado que tratándose de actos o resoluciones de los

partidos políticos que afecten al militante en algunos de sus derechos políticos electorales, como en el caso, su derecho de afiliación, la competencia se define a su favor, cuando esa vulneración provenga de un procedimiento disciplinario partidario.

Por lo tanto, es posible concluir que, en la especie, la materia a dilucidar involucra planteamientos relacionados con el derecho político-electoral de afiliación dentro de un procedimiento disciplinario, seguido al interior de un partido político, lo cual corresponde a la competencia establecida en favor de la Sala Superior.

Similar criterio se sostuvo en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-38/2010.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando tercero de este Acuerdo.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** al enjuiciante; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA